



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis julio del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/36/18, instruido en contra del servidor público [redacted], quien se desempeñaba como [redacted], [redacted] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

RESULTANDOS

1.- Que el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día tres de abril de dos mil dieciocho (fojas 303-319), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho (fojas 321-326), se emplazó al encausado [redacted], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que a las diez horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho (fojas 388-392), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted], en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Lizeth Flores Gómez, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, mediante auto de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 fracción I y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XI y XVIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 14) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 15), a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 17); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o

funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 14), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones XI y XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 17 del presente sumario. -----

SECRETARÍA
de
SUSTANCIACIÓN
de
RESPONSABILIDADES
Y
SITUACIÓN
PATRIMONIAL

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-12) y anexos (fojas 13-302) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas tres de abril de dos mil dieciocho (fojas 303-319) y nueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 441-442), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 14-15, 17-18, 20-21, 23-33, 35-39, 41-63, 65-70, 72-73, 74, 75-77, 78-96, 97-104, 105-106, 107, 108-109, 111-129, 130-131, 132, 133-134, 135-136, 137, 138-139, 140-142, 143-160, 161, 162, 163-164, 167-187, 188-196, 197-214, 215-219, 221-239, 240, 242-243, 244, 245, 246, 247, 248, 249-257, 258-262, 263-264, 265-271, 272-274, 275-281, 282, 283-284 y 296-298, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las

documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 299 y 301-302, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del encausado [REDACTED], desahogada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, levantándose constancia de su comparecencia de la encausada (fojas 459-460); a la prueba **Confesional** esta Coordinación Ejecutiva le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de las mismas será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la **declaración de parte**, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto perjudique al encausado;

valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V. - A las diez horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho (fojas 388-392), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien, por conducto de su representante legal, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer, ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 441-442), consistentes en: -----

1.- **PRESUNCIONAL.**- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por la demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación

de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, derivan de la auditoría número **SON/CONTINGENCIAS ECONOMICAS/15**, correspondiente al Programa “Contingencias Económicas” del ejercicio presupuestal 2014, realizada por la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante el ejercicio presupuestal 2014, en el ámbito del Convenio Específico para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto, también, de la Secretaría de Hacienda, el día nueve de mayo de dos mil catorce, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 2**, de fecha trece de mayo de dos mil quince (fojas 265-271), con el rubro de: **“...INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y/O DOCUMENTACION SIN CUANTIFICAR...Derivado de la Auditoria número...la Secretaria de Seguridad Pública presentó documentación...Del análisis de la documentación presentada se verificó que...por lo que la Secretaría de Seguridad Pública no presentó: **Helicóptero y avión planeador**: 1.- Estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevo; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables; 2.- Oficios emitidos por el departamento de inspección de la SCT para el certificado de aeronavegabilidad; 3.- Certificado de aeronavegabilidad; 4.- Certificado de matrícula; 5.- El comprobante de la inscripción de todos los documentos ante el Registro Aeronáutico Mexicano, a que se encuentran obligados por la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes adquiridos con recursos de contingencia económicas; 5.1.- Los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad; 5.2 Las pólizas de seguro; 6.- Facturas originales y documento que acrediten que los bienes son propiedad del Gobierno del Estado de Sonora; **Sistema de red dorsal de fibra óptica y enlaces inalámbricos**: 1.- Trabajos para la instalación de 33,607.08 metros de fibra óptica en varios municipios del Estado de Sonora; **Vehículos móviles C-2**: 1.- Estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; que debió efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables; 2.- Documentos que avalen que los bienes son parte del activo fijo del Gobierno del Estado; 3.- Facturas originales y documento que acrediten que los bienes son propiedad del Gobierno del Estado de Sonora; 4.- Pólizas de seguro; 5.- Tenencias, verificaciones, tarjetas de circulación; **Informes trimestrales** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), sobre la aplicación de los recursos, el avance y resultados alcanzados, de acuerdo a la cláusula SÉPTIMA del Convenio para el otorgamiento de subsidios del 09 de mayo de 2014; **Informe final** sobre el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos que la Entidad Federativa se encontraba obligada a presentar a la SHCP, dentro de un plazo máximo de quince días**

posteriores a la aplicación de los recursos (Cláusula OCTAVA del Convenio)...”; anotándose como CAUSA: “...Deficiencias en la planeación de la adquisición de los bienes...”, -----

--- En ese sentido la denunciante imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, el no haber realizado de manera correcta las funciones que tenía a su cargo, como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que derivado de la auditoría **SON/CONTINGENCIAS ECONOMICAS/15** realizada por la Secretaría de la Función pública a los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante el ejercicio presupuestal 2014 a través del Programa “Contingencias Económicas” en el ámbito del Convenio Específico para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, el día 9 de mayo de 2014, cuya ejecución de recursos correspondió a la Secretaria de Seguridad Pública, se detectaron las irregularidades contenidas en la cédula de observación número 2; en lo relativo al helicóptero y avión planeador, le imputa la no presentación de diversa documentación consistente en el estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos, mismo que debía haberse efectuado mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables; la no presentación de Oficios emitidos por el departamento de inspección de la SCT para el certificado de aeronavegabilidad; de Certificado de aeronavegabilidad; de Certificado de matrícula; la no presentación del comprobante de la inscripción de todos los documentos ante el Registro Aeronáutico Mexicano, a que se encuentra obligado por la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes adquiridos con recursos de contingencia económicas; de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad; de las pólizas de seguro; de las Facturas originales y documento que acrediten que los bienes son propiedad del Gobierno del Estado de Sonora; En cuando al **Sistema de red dorsal de fibra óptica y enlaces inalámbricos**: le imputa la no presentación de evidencia consistente en los trabajos para la instalación de 33,607.08 metros de fibra óptica en varios municipios del Estado de Sonora; y, en cuanto a **Vehículos móviles C-2** le imputa la detección de carencia de diversa documentación consistente en el estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos, mismo que debió efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables; de documentos que avalen que lo bienes son parte del activo fijo del Gobierno del Estado; de facturas originales y documentos que acrediten que los bienes son propiedad del Gobierno del Estado de Sonora; de Pólizas de seguro y Tenencias, verificaciones y tarjetas de circulación; le imputa la no presentación de documentación inherente a los contratos de adquisición referidos; le imputa el incumplimiento a la presentación de los Informes trimestrales y final del ejercicio 2014; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido del artículo 13 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública; con las cláusulas quinta, sexta y décima del Convenio para el otorgamiento de subsidios de fecha nueve de mayo de dos mil catorce; con los artículos 12 Bis, 26 y 45 fracciones V y XVIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; con el artículo 47 fracciones I, II y V de la Ley de Aviación Civil; con el artículo 85 fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con los artículos 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y, en

opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

REGLAMENTO INTERIOR DEL SECRETARÍO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 13.- La Dirección General de Administración, Evaluación y Control, estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo y tendrá, las siguientes atribuciones:

VI.- Programar, controlar, evaluar e informar de la adecuada aplicación del presupuesto de egresos asignado al Secretario Ejecutivo, atendiendo las políticas de lineamientos que al efecto se establezcan.

VIII.- Tramitar los pedidos y contratos que celebren en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con las normas administrativas aplicables.

CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSDIOS

QUINTA.- APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos entregados a la Entidad Federativa no pierden su carácter federal, por lo que deberá realizar todas las acciones necesarias para que los recursos sean ejercidos en tiempo y forma y bajo los principios de control, transparencia y rendición de cuentas aplicables a los recursos públicos federales, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SEXTA.- COMPROBACION DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- LA ENTIDAD FEDERATIVA deberá dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de dichos recursos, de conformidad con lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

De igual forma, **LA ENTIDAD FEDERATIVA**, llevará a cabo de forma detallada y completa, el registro y control correspondiente en materia documental contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables que permitan acreditar y demostrar, de forma transparente ante los órganos de control y fiscalización federales y locales facultados, según su ámbito de competencia, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, rendición de cuentas corresponde a los recursos considerados en este convenio.

DÉCIMA.- DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICION DE CUENTAS.- En la aplicación de los recursos entregados a **LA ENTIDAD FEDERATIVA**, se deberán mantener los registros específicos y actualizados de los recursos aplicados en materia del presente Convenio. La documentación comprobatoria original que permita justificar y comprobar las erogaciones realizadas se presentará por el Órgano hacendario o la instancia ejecutora del gasto de **LA ENTIDAD FEDERATIVA** cuando sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el presupuesto de egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetaran a lo siguiente:

II.- Las Entidades federativas enviaran al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTICULO 12 Bis.- Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos las dependencias y entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

ARTÍCULO 26.- Las Dependencias y entidades seleccionaran de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure a Estado las mejores

condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I.- Licitación pública;

II.- Invitación a cuando menos tres personas, o;

III.- Adjudicación directa. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con lo que establece la presente Ley. Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. Es cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante. Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso, de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en sus caso, con la cancelación del procedimiento respectivo. Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de las proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes. A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos. La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

ARTÍCULO 45.- El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable lo siguiente:

V.- La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición.

XVIII.- El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia o entidad.

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

ARTÍCULO 47.- El registro aeronáutico mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría y en él deberán inscribirse:

I.- Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores; así como el arrendamiento de aeronaves mexicanas o extranjeras;

II.- Los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;

V.- Las pólizas de seguro.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTICULO 148 B.- Los servidores públicos a que se refiere este título serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el artículo 150 de esta Constitución.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL

ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED], al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, opuso como excepción la denominada "**Falta de acción o derecho del denunciante**", misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba al denunciante; motivo por el cual, se procede al análisis de la denuncia, en relación a los medios probatorios ofrecidos por el denunciante y por el encausado en el escrito de contestación a la denuncia, obteniendo lo siguiente: Del escrito de denuncia, se observa que la Auditoría **SON/CONTINGENCIAS ECONOMICAS/15**, realizada por la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Seguridad Pública, en relación a la revisión de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante el ejercicio presupuestal 2014, a través del Programa "Contingencias Económicas" en el ámbito del Convenio Específico para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto, también, de la Secretaría de Hacienda, el día nueve de mayo de dos mil catorce, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 2**, de fecha trece de mayo de dos mil quince (fojas 265-271), de la cual, a su vez, emanan las imputaciones formuladas en contra del encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, las cuales aparecen descritas en el párrafo anterior, al cual nos remitimos en obviedad de repeticiones; en síntesis, como imputaciones, la denunciante responsabiliza al servidor público, en cuanto al helicóptero, avión planeador y vehículos móviles C-2, de la no presentación de diversa documentación; respecto al sistema de red dorsal de fibra óptica, la no presentación de evidencia consistente en los trabajos de instalación de 33,607.08 metros en varios Municipios del Estado de Sonora; y, responsabiliza además, al servidor público de haber omitido presentar los informes trimestrales y final del ejercicio 2014; sin embargo, de acuerdo al contenido del artículo 13 del Reglamento interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad pública, en las fracciones VI y VIII, invocadas por la denunciante, no estaba dentro de sus funciones u obligaciones, las conductas irregulares siguientes: en lo relativo al **helicóptero y avión planeador**, no aparece a cargo del encausado, llevar a cabo, ni gestionar el estudio de costo beneficio, mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos, ni tampoco la presentación de dicho estudio; no estaba a su cargo tramitar o gestionar, los oficios emitidos por el departamento de inspección de la SCT para el certificado de aeronavegabilidad, ni su presentación; ni presentar el certificado de aeronavegabilidad; ni el Certificado de matrícula; tampoco era su obligación tramitar o gestionar el

comprobante de la inscripción de todos los documentos ante el Registro Aeronáutico Mexicano; ni los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad; tampoco las pólizas de seguro; ni las Facturas originales y documentos que acrediten que los bienes son propiedad del Gobierno del Estado de Sonora; si bien es cierto, el artículo 12 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que las Dependencias y entidades, para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles, usados o reconstruidos, deberán realizar un estudio de costo beneficio, que demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; también lo es que la realización de dicho estudio, no se encuentra dentro de las atribuciones que aparecen en el numeral 13 del Reglamento Interior de la Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, a cargo de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control, cuyo titular, en la época de los hechos, era el encausado; Del mismo modo, si bien es cierto, el artículo 47 de la Ley de Aviación Civil, establece que el registro aeronáutico mexicano es público, que estará a cargo de la Secretaría y en él deben inscribirse: I.- Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores; así como el arrendamiento de aeronaves mexicanas o extranjeras; II.- Los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad; V.- Las pólizas de seguro; sin embargo, la inscripción de tales documentos, no se encuentra dentro de las atribuciones que aparecen en el numeral 13 mencionado, a cargo de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control, cuyo titular, en la época de los hechos, era el encausado; En cuando al **Sistema de red dorsal de fibra óptica y enlaces inalámbricos**: en el numeral 13 aludido, tampoco aparece a su cargo presentar evidencia consistente en los trabajos para la instalación de 33,607.08 metros de fibra óptica en varios municipios del Estado de Sonora; y, en cuanto a **Vehículos móviles C-2**, no estaba dentro de sus atribuciones o funciones el presentar documentación consistente en el estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos, mismo que debió efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables; si bien es cierto, el artículo 12 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que las Dependencias y entidades, para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles, usados o reconstruidos, deberán realizar un estudio de costo beneficio, que demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; también lo es, que la realización de dicho estudio, no se encuentra dentro de las atribuciones que aparecen en el numeral 13, a cargo de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control, cuyo titular, en la época de los hechos, era el encausado; tampoco aparece dentro de sus funciones o atribuciones presentar documentos que avalen que los bienes son parte del activo fijo del Gobierno del Estado; ni estaba a su cargo la presentación de facturas originales y documentos que acrediten que los bienes son propiedad del Gobierno del Estado de Sonora; ni Pólizas de seguro y Tenencias, verificaciones y tarjetas de circulación; ni tampoco aparecen dentro de sus funciones o atribuciones la presentación de los Informes trimestrales y final del ejercicio 2014; se observa también, que en las cláusulas quinta, sexta y décima del Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, ni en el artículo 85 fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ni en los artículos 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, citados por la denunciante como infringidos, se advierte obligación en tal sentido, como afirma la denunciante; entonces, definitivamente el encausado no era el responsable directo de llevar a cabo

las conductas que le son imputadas por la denunciante; por ello, se llega al convencimiento de que no se acredita que las obligaciones denunciadas como incumplidas se encontraran dentro de las funciones, atribuciones u obligaciones del encausado como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública; en consecuencia, esta autoridad resolutoria determina que no es viable sancionar al encausado [REDACTED], por conductas que no era su obligación directa realizar; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas al encausado; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción apenas descritos, no resultan suficientes, para acreditar la procedencia de las imputaciones en contra del encausado [REDACTED]; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], ante la procedencia de la excepción denominada "**Falta de acción o derecho del denunciante**" propuesta, al ser evidente la deficiencia del planteamiento de la denuncia, en relación con las conductas imputadas al encausado y al material probatorio ofrecido para su acreditación; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar, en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por

477

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/36/18** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

----- **DAMOS FE.-**

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 02 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
Medicm